



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01747-2014-PA/TC

HUAURA

JAIME CIRILO URIBE OCHOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jaime Cirilo Uribe Ochoa contra la resolución de fojas 615, de fecha 31 de enero de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones y solicitó que se deje sin efecto la declaración de su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral en el período electoral 2011-14. Manifestó que para la reposición de sus derechos se debía declarar la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones 958-2012-JNE, de fecha 23 de octubre de 2012, que declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto.
- Resolución del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones 817-2012-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2012, que declaró infundada la apelación interpuesta contra el Acuerdo de Concejo 077-2012-MPH-CM, de fecha 15 de agosto de 2012, que desestimó su recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N.º 059-2012-MPH-CM, de fecha 13 de julio de 2012, que declaró su vacancia por la causal establecida en el artículo 22 numeral 6 de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades.

Señaló que no existió una confluencia entre el período municipal 2011-2014 y la imposición de la sanción penal por medio de una resolución judicial de carácter firme, la cual feneció el 30 de setiembre de 2010. Invocó la afectación de sus derechos políticos, al trabajo y al debido proceso.

Con fecha 21 de febrero de 2013, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, Víctor Hernán Bazán Rodríguez, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. El alcalde arguyó que no procede el amparo para enervar una resolución emitida por el Jurado Nacional de Elecciones. Precisó también que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01747-2014-PA/TC

HUAURA

JAIME CIRILO URIBE OCHOA

demandante, mediante resolución N.º 741-2011-JNE, de fecha 13 de octubre de 2011 y su confirmatoria, fue suspendido del cargo de alcalde precisándose que sería vacado si perdía el proceso penal, supuesto que se verificó mediante sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de República del Perú, de fecha 24 de abril de 2012, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha 12 de julio de 2012, que confirmó la condena de un año de pena privativa de la libertad suspendida por el período de 6 meses por el delito de querrela. Además, dedujo la excepción de prescripción alegando que entre la fecha de notificación de la resolución cuestionada y la interposición de la demanda transcurrieron más de 60 días.

Con fecha 22 de febrero de 2013, el procurador público la Municipalidad Provincial de Huaral, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues por disposición constitucional correspondía única y exclusivamente al Jurado Nacional de Elecciones todo lo referente al proceso de vacancia y suspensión de autoridades. Además, dedujo la excepción de prescripción porque la demanda fue presentada con fecha 18 de diciembre de 2012, habiendo transcurrido más de sesenta días hábiles desde la notificación de la resolución N.º 817-2012-JNE, esto es, el 17 de setiembre de 2012, conforme al artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Con fecha 1 de marzo de 2013, el procurador público encargado de los asuntos judiciales el Jurado Nacional de Elecciones contestó la demanda y dedujo la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, alegando que el petitorio no comprendía una determinación clara y concreta de lo que se pedía. Señaló también que el juez de amparo solo podría pronunciarse sobre la forma del procedimiento de vacancia, esto es, si durante su tramitación se vulneraron o no los derechos fundamentales de naturaleza procesal del actor; lo que no ocurrió en el caso.

El Segundo Juzgado Civil de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución de fecha 4 de julio de 2013, declaró infundadas las excepciones formuladas tanto por el alcalde de Huaral como por los procuradores de las dos entidades demandada; y mediante resolución de fecha 2 de setiembre de 2013, declaró infundada la demanda por estimar que la causal de vacancia prevista por el artículo 22 inciso 6 de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades, hacía referencia a la existencia de una sentencia condenatoria firme, que en el caso de autos se dio el 24 de abril de 2012 (fecha en que se emitió la sentencia casatoria), esto es, durante el período para el cual había sido reelegido en el cargo de alcalde (2011-2014). Asimismo, estimó que no se vulneró los derechos fundamentales procesales invocados por el recurrente.

La Sala revisora, mediante resolución de fecha 31 de enero de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado vulneración a los derechos fundamentales invocados, siendo válida la resolución que declaró la vacancia en el cargo de alcalde del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01747-2014-PA/TC

HUAURA

JAIME CIRILO URIBE OCHOA

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se deje sin efecto la declaración de su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, para el período electoral 2011-14, y que, como consecuencia de ello, se disponga su reincorporación.
2. Este Tribunal considera que, en las actuales circunstancias, la demanda resulta improcedente, por haber operado la sustracción de la materia, pues el período para el que el actor fue elegido alcalde ya concluyó. En efecto, mediante la resolución 3800-2014-JNE, de fecha 29 de diciembre de 2014 (<http://portal.jne.gob.pe/procesoselectorales/Documentos%20%20Procesos%20electorales/Elecciones%20Regionales%20y%20municipales%202014/RES%203800-2014-JNE-Cierre%20Elecciones%20Municipales%202014.pdf>), el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido el proceso de elecciones municipales 2014 convocado mediante el Decreto Supremo N.º 009-2014-PCM, en cuyo acto eleccionario, realizado el 5 de octubre de 2014, Ana Aurora Kobayashi Kobayashi de Muroya fue elegida alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral para el período 2015-18.
3. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, siendo aplicable, *a contrario sensu*, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

10 ABR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Feletora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL